

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 366.

Artículo de oficio.

Núm. 962.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sección de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado D. Bartolomé Oliver y Cloquell, el registro de dos pertenencias de mineral plomizo que con la denominación de «Santo Domingo» tenía registradas en el término municipal de Santa Eulalia (Ibiza,) he acordado admitir el desestimiento y abandono de dicha mina, declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 963.

Sección de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado D. Bartolomé Oliver y Cloquell el registro de dos pertenencias de mineral plomizo que con la denominación de «San Jacinto» tenía registradas en el término municipal de Santa Eulalia (Ibiza,) he acordado admitir el desestimiento y abandono de dicha mina, declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma 29 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 964.

Sección de Fomento.—Minas.— Habiendo renunciado D. Silvestre Soler la investigación de la mina titulada «Virgen del Cármen» que tenía solicitada en el término municipal de esta ciudad y predio denominado Xorrigo; he acordado admitir el desestimiento, declarando fenecido el expediente y franco el terreno registrado.

Lo que he dispuesto se publique este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar. Palma

29 de diciembre de 1869.—Tomás Sanchez Vera.

Núm. 965.

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

En el sorteo celebrado para amortizar diez acciones de 25 duros de la suscripción voluntaria que tuvo efecto entre los señores accionistas del Teatro principal de esta ciudad para terminar las obras de la segunda reedificación del mismo edificio, han salido los números siguientes: 1, 5, 80, 106, 108, 110, 115, 126, 153 y 168.

Lo que se publica en el Boletín oficial y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados, quienes pueden presentarse en la secretaria de esta corporación para retirar el importe de sus respectivas acciones entregando los recibos que acrediten haberlas hecho efectivas. Palma 28 diciembre de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 966.

Suministros.— En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial núm. 2705, ha resuelto la Diputación de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho, á las tropas del ejército y Guardia civil durante el presente mes sean los siguientes.

	Escs.	Mils.
Racion de pan de 70 decagramos.	»	70
Racion de cebada de 6'9375 litros.	»	300
Kilogramo de paja.	»	13
Litro de aceite.	»	400
Kilogramo de leña.	»	6
Kilogramo de carbon.	»	30

Palma 28 de diciembre de 1869.—El vicepresidente, José Rosich.—Por A. de la D.—Lino Pinillos, secretario interino.

Núm. 967.

ADMINISTRACION ECONOMICA

de las Baleares.

Desde las 12 de la noche del día 31 del presente mes, deben quedar fuera de circulación el papel sellado de todas clases y el judicial, así sellos sueltos para pólizas de seguros; los de recibos y cuentas, libros de comercio, telégrafos, secretarías de Audiencia y los de correos de todas clases, cuyos efectos en virtud de lo dispuesto en el art. 75, del Real Decreto de 12 de diciembre de 1861, serán cangeados al público, escepto los documentos de vigilancia por otros de iguales clases y precios de los que se ponen en circulación para el próximo año de 1870, con arreglo al decreto espedito por S. A. el Regente del Reino en 18 del actual, inserto en la Gaceta del 19.

El papel sellado de todas clases que presenten al cange los particulares, corporaciones y funcionarios públicos les será cambiado en el acto, siempre que á juicio de los encargados, no presente señales evidentes de falsificación ó que por excesiva cantidad, infunda sospechas de su procedencia. En uno y otro caso los administradores subalternos podrán valerse de grabadores peritos en el ramo, obrando en su vista segun marcan las instrucciones vigentes para los casos de defraudacion en la Hacienda.

Los sellos sueltos, de cualesquiera clase que sean se cangearán en igual forma que el papel sellado, siempre que se presenten con distincion de clases y precios, y pegados en medios pliegos de papel con la firma del interesado en la parte inferior ó al dorso, si en esta no cabe ó en tantos medios pliegos cuantos sean necesarios á estampar en cada una de las caras todos cuantos se presenten. Se esceptúa del cange en virtud de lo dispuesto en las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35, de la Instrucción de 10 de noviembre de 1861, el papel de oficio que presenten los Tribunales, corporaciones ó funcionarios á quienes se facilita gratis por el Real Decreto de 12 de setiembre de dicho año. El que presenten los Ayuntamientos, corporaciones y demas que lo hayan adquirido por compra en las espendurias del ramo deberá llevar el sello que usen aquellas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de las personas que conserven en su poder efectos timbrados de las clases que quedan fuera de circulación. Palma

27 diciembre de 1869.—Joan M. Martin.

Núm. 968.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Quien quisiere hacer postura á los bienes embargados de la propiedad de Antonio Colom y Payeras de la villa de Buñola que consisten en una casa cochera situada en dicha villa y calle llamada de la Cruz que confina por la derecha entrando con la fábrica de jabon del referido Colom, por la izquierda con el camino llamado la costa del Torrent y por la espalda con este mismo camino y la mencionada fábrica, cuya finca está justipreciada en docientos escudos en capital, la que se saca á pública subasta por término de veinte dias para con su producto hacer pago á Gabriel Coll de docientos cuarenta escudos intereses y costas causadas y á causar que le resulta ser en deber, acuda á los estrados de dicho Juzgado el veinte y ocho de enero próximo á las doce de su mañana dia y hora señalados para el remate y se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Palma 27 diciembre de 1869.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Ramon M. Ballester.

Núm. 969.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bartolomé Terrasa hijo de José vecino de Capdepera de esta Isla, marinero del laud telégrafo para que dentro el término de nueve dias contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en la causa criminal se está instruyendo sobre aprehension de un saco con tabaco de contrabando, bajo apercibimiento que no verificandolo seguirá dicha causa en su rebeldia y se le harán las notificaciones en estrados parandole el perjuicio que haya lugar en derecho. Palma veinte y nueve de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Ciriaco Perez de Larriba.—Pedro Gazá, escribano.

REGLAMENTO.

Para la declaracion de exenciones físicas del servicio de la armada de los matriculados llamados por convocatoria, suplentes, sustitutos prófugos, quintos, marineros y de infantería de Marina que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en el cuadro que lo acompaña, y modo de efectuar los reconocimientos para la declaracion de las referidas exenciones.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio de la Armada los individuos que tengan los defectos ó padezcan las enfermedades comprendidos en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la primera clase del cuadro se calificarán por los Facultativos por lo que resulte del acto del reconocimiento.

Art. 3.º Los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se calificarán por los Facultativos atendiendo al resultado del reconocimiento y á lo que arroje el expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad y rebeldía, de su croniciad y de su cualidad habitual ó periódica.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se formará por las Autoridades locales de Marina y constará.

1.º De la instancia del interesado, en la que expresará el defecto que crea tener ó la enfermedad que padezca; desde cuándo y la causa á que es debida; el facultativo ó facultativos que lo hayan asistido ó lo asistan, y el nombre de los testigos que puedan declarar sobre la realidad del defecto ó padecimiento.

2.º De una declaracion jurada del Facultativo ó Facultativos que lo hayan asistido ó asistan, que acredite la existencia y causa de la inutilidad.

3.º De la declaracion de los testigos que presente el interesado, y de tres más elegidos por la Autoridad local de Marina de entre los individuos más bajos de número que el supuesto inútil.

4.º De un certificado del Párroco que acredite la veracidad de los hechos que le consten por su ministerio ó por cualquier otro motivo.

5.º Del dictámen de la Autoridad de Marina, que lo fundará en lo que de sí arroje el expediente, calidad de los testigos, y en lo que le constare particularmente ó por notoriedad de la certeza de los hechos.

La declaracion de los Facultativos expresará terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del presunto inútil, el defecto que tiene ó la enfermedad que padece, de cuándo data, causas, invasion, síntomas que la manifiestan, curso, estado actual y medios empleados en su tratamiento; deducido de todo su diagnóstico, su rebeldía ó incurabilidad, é indicado además los fenómenos ó circunstancias so-

bre los que pueden ilustrar los testigos. Por la declaracion de estos se justificará desde cuándo conocen al presunto inútil, cual es y ha sido su estado de salud, que defectos ó enfermedades han oido ó les consta que padece, si es cierta la que alega, de cuándo data, ó á que causas se le atribuye, si es continua ó periódica, si sus padres, abuelos ó hermanas han padecido de lo mismo, y si les consta que le impide dedicarse á las ocupaciones de su oficio. El certificado del Párroco expresará lo que le conste por razon de su ministerio acerca de la causa alegada por el presunto inútil con especialidad sobre su inteligencia, vicios de la audicion ó de la locucion; y si cualquiera de estos defectos aseverados por el Párroco no se pueden justificar en el expediente, tendrá suficiente fuerza legal su certificado siempre que no haya reclamacion en contra, en cuyo caso habrá que justificarlo del modo anteriormente expresado.

Art. 5.º Cuando á pesar de lo expuesto, por causas de localidad ó por otras circunstancias, no fuese posible instruir el expediente en la forma y con las condiciones expresadas, se hará con las que puedan llenarse, manifestando por diligencia la imposibilidad de su formacion.

Art. 6.º Los reconocimientos en las Comandancias y Ayudantías de Marina se harán precisamente por dos médico-cirujanos, prefiriéndose siempre si los hubiere, por su mayor idoneidad, á los que sirvan ó hayan servido en los buques de guerra.

Art. 7.º Los individuos llamados al servicio por convocatoria, los quintos marineros y los sacadas de las cajas de depósito provinciales para los batallones de infantería de Marina serán reconocidos ántes de dárseles de alta en los respectivos cuerpos á que se les destine, en la Mayoría general ó punto que designe la Autoridad militar superior del departamento, por dos primeros ó segundos médicos y un médico mayor ó un Subinspector del cuerpo de Sanidad de la armada, los cuales expedirán certificacion de los que en su concepto tengan motivo de inutilidad para que este documento figure como cabeza del expediente que se haya de formar, ó se una á los documentos que traiga del punto de su procedencia el supuesto inútil.

Art. 8.º Los reconocimientos parciales que haya que verificar de oficiales ó de otros individuos de los diversos cuerpos de la armada en la Mayoría general ó punto que designe de Autoridad superior militar del Departamento se efectuarán por igual número de Profesores que el marcado en el artículo anterior; y en los certificados que expidan expresarán la enfermedad del reconocido y síntomas principales que la caracterizan: y si necesitase licencia para curarse, el tiempo de duracion de ella.

Art. 9.º Los jefes de Sanidad de los Departamentos y Apostaderos nombrarán los individuos de este cuerpo que han de efectuar los reconocimientos, llevando con tal objeto un riguroso turno para que los jefes y oficia-

les alternen en tan importante servicio.

Art. 10. Los médicos destinados en batallones, arsenales y hospitales de Marina remitirán el día 15 de cada mes al jefe de Sanidad del Departamento ó Apostadero relacion nominal de los individuos que deben ser sometidos á reconocimiento, expresando además de su filiacion y procedencia el defecto ó enfermedad por que les propone.

Art. 11. Los médicos destinados en los buques pasarán igualmente una relacion de los individuos de sus dotaciones que tengan motivo de inutilidad en el término de 24 horas de su entrada en el Departamento ó Apostadero para que el jefe de Sanidad, enterado del fundamento de la opinion del proponente, pueda pedir el desembarco de los que hayan de ser reconocidos si el buque debiera salir ántes de la época del reconocimiento general.

Art. 12. En los buques menores en que no haya médico de dotacion, ó en los que por circunstancias especiales carezcan de él, el jefe facultativo del arsenal se encargará de hacer la relacion en iguales términos, y se procederá en todo con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 13. El Inspector de Sanidad del Departamento ó apostadero, con vista de las reclamaciones parciales que le remitan los médicos, formará una general duplicada que comprenda todos los individuos que deban ser sometidos á reconocimiento, con expresion de sus procedencias, de la que remitirá un ejemplar á la Autoridad superior militar, que circulará en su vista las órdenes oportunas para que el día 20 sean conducidos al hospital los comprendidos en la expresada relacion.

Art. 14. En el citado día 20 se presentarán en el hospital todos los jefes y oficiales de Sanidad residentes en el Departamento ó apostadero, y continuarán la junta de reconocimiento presidida por el mayor general ó un jefe de su misma graduacion en quien delegue, con asistencia del Inspector. Empezará la sesion por la lectura de la relacion general de los propuestos para reconocimiento, confrontándola con la matriz que llevará el Inspector para corregir cualquier error que haya podido cometerse, y seguirá el reconocimiento, primero de los individuos embarcados, despues los de arsenales, seguidamente los batallones, concluyendo el acto por los que estén enfermos en el hospital.

Art. 15. Antes de reconocer á cada individuo hará el médico que lo haya propuesto la historia de su temperamento, condiciones individuales enfermedades padecidas y la que da origen al acto, emitiendo su opinion razonada de la excepcion, clase, orden y número del cuadro de exenciones á que corresponde: expresarán los demás, empezando por el mas moderno, su conformidad ó su disidencia, y se decidirá por unanimidad ó mayoría la utilidad ó inutilidad del reconocido, ó cualquiera otra de las situaciones en que deba colocarse; en la inteligencia de que el oficial de Sanidad proponente tiene tan sólo voz en esta cuestion.

Art. 16. Terminados los reconocimientos, se extenderá el acta que ha de remitir el Inspector á la mayoría general, expresando la situacion en que se declaró á cada uno de los reconocidos, la clase, orden y número del cuadro á que corresponde el defecto ó la enfermedad que tiene ó padece, cuya acta firmarán los jefes y oficiales de Sanidad que hayan concurrido al reconocimiento: con el conforme del Inspector y el V.º B.º del mayor general.

Art. 17. El jefe local del hospital llevará un libro titulado *Reconocimientos generales*, en el anotará, copiándolo de la relacion remitida por la mayoría, todos los individuos presentados á reconocimiento, con expresion de sus procedencias y la calificación que se haya hecho de sus defectos ó enfermedades, cuya acta firmarán con él los jefes y oficiales de Sanidad que hayan actuado en el reconocimiento, poniendo su conforme el Inspector.

Art. 18. Cuando alguno de los defectos ó enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro no se presente con los datos suficientes para declarar la utilidad ó inutilidad de un individuo, se le someterá á observacion por el tiempo que marquen los Facultativos y en el punto que designen, reclamándose á quien corresponda los documentos necesarios para completar el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º, ó se le pondrá para licencia por el tiempo que se juzgue necesario para alcanzar su curacion en el seno de su familia.

Art. 19. Los individuos que hayau sido llamados al Departamento por reclamacion de uno ó más interesados en la convocatoria serán reconocidos en la Comandancia principal de los tercios por un Subinspector ó un médico mayor y dos oficiales de Sanidad de la Armada, los cuales expresarán por informacion en sus respectivos expedientes la utilidad ó inutilidad del reclamado.

Art. 20. Los defectos físicos y enfermedades comprendidos en el apéndice al cuadro de exenciones que excluyen del servicio de mar á los que los tengan ó padezcan no los exime del de arsenales, y con arreglo á él se expresará en los reconocimientos la clase, orden y número en que está incluido el individuo que se destina á este servicio.

Art. 21. Los voluntarios, los sustitutos y los marineros con que contribuyen las Provincias Vascongadas no han de tener para su admision en el servicio defecto ni enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro de exenciones ni en su apéndice titulado *Servicio de arsenales*, toda vez que han de ser útiles precisamente para el servicio de mar.

Art. 22. Para los reconocimientos, las clases de tropa pertenecientes á los batallones de infantería de Marina se sujetarán en un todo á lo prevenido respecto á las de marinería.

Art. 23. Los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada serán responsables de los hechos que declaren ó certifiquen.

Art. 24. Lo serán asimismo de los juicios ó deducciones que hagan de los

hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no estén fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios ó deducciones legítimas de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, con tal que estos no puedan manifestarse á la exploracion en el acto del reconocimiento.

Art. 25. Para llevar á efecto esta responsabilidad deberá formarse expediente, en el que se hará constar la certificación de aptitud ó de inutilidad del individuo de que se trata, las declaraciones y certificaciones de los médicos que lo hayan reconocido, los descargos que expongan sobre su proceder los Facultativos interesados, y el dictamen razonado del Inspector de Sanidad y de la junta facultativa del Departamento ó Apostadero, pasándolo despues al Almirantazgo para que resuelva esta corporacion si hay ó no responsabilidad que exigir.

Art. 26. Los Facultativos que intervengan en los reconocimientos de los matriculados en las Comandancias ó Ayudantías de Marina y los que declaren como encargados de su asistencia quedan sujetos á la responsabilidad de que trata el artículo anterior, y sometidos para hacerla efectiva á los Tribunales de Marina.

Art. 27. Todos los jefes y oficiales del cuerpo de Sanidad de la Armada están obligados á tener un ejemplar de este reglamento, que se circulará con el cuadro de exenciones á todas las dependencias de Marina.

(Gaceta del 18 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Vengo en nombrar vocal secretario de la junta consultiva y superior directiva creada por la ley de 21 de octubre último para la reforma y mejora de los establecimientos penales á Don Isidro Aguado y Mora, jefe de administracion civil de primera clase y encargado en la Direccion general de dicho negociado.

Madrid veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Habiendo cesado en el cargo de jefe del negociado de presidios Don Antonio Garcia Mauriño, jefe de administracion de segunda clase,

Vengo en disponer que cese en el cargo de vocal secretario de la junta consultiva y superior directiva creada por la ley de 21 de octubre último para la reforma y mejora de dichos establecimientos.

Madrid veintiuno de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.— Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Negociado 1.º

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino

ha visto con el mayor agrado el donativo que ha hecho con destino á las bibliotecas populares Don Luis Maria Pastor de 50 ejemplares de *La Filosofia del Crédito*; otros 50 de *La crisis económica*; 25 de la *Historia de la Deuda pública de España*; cinco ejemplares de *Las elecciones proyecto de reforma electoral*; cinco de *La Europa en 1860*; 10 del *Exámen de la proteccion bajo el punto de vista fiscal*, y cinco de *La Bolsa y el crédito*, de que es autor; dándole las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 20 de diciembre de 1869.— Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las bibliotecas populares Don Enrique Pastor y Bedoya de 40 ejemplares de las *Leciones de economía política*, por D. Luis Maria Pastor, de que es editor, y Don Alverico Peron de 20 ejemplares de *La fórmula del Espirismo*, de que es autor, y 50 del *Manual del Magnetizador práctico*, por Ragazzoni, de que es traductor, dándoles las gracias en nombre de la nacion por tan patriótico y generoso desprendimiento.

Madrid 21 de diciembre de 1869.— Echegaray.—Sr. Director general de instruccion pública.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de los Asuntos judiciales.

El cónsul general de España en Londres participa que le han sido entregados por la compañía de vapores Peninsular y Oriental los efectos y metálico de la pertenencia del súbdito español Don Bernardino Rodriguez, natural de la villa de Avilés, provincia de Oviedo, que falleció á bordo del *Illora* el 25 de febrero del presente año, yendo de pasaje desde Marsella á Hong-Kong; los cuales conserva en depósito á disposicion de los legítimos herederos del finado.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 16 de noviembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre Don José Maria Esbry, representado por el licenciado Don Rafael Serrano, demandante, y la administracion del Estado, representada por el ministerio fiscal, demandada, y Don Angel Guirao, en concepto de coadyuvante, representado por el licenciado Don Emilio Cánovas del Castillo, sobre revocacion de la real orden de 20 de diciembre de 1867, relativa á la construccion de una aceña en el término de Beniajan:

Resultando que Don José Maria Esbry demandó ante el consejo de hombres buenos de la ciudad de Murcia á D. Angel Guirao por haber construido en el mes de octubre de 1863 un artefacto en la huerta de la misma, que recibia el nombre de Aceña de huerto nuevo,

con la cual se le perjudicaba y usurpaba el agua que pertenecía á las tierras de su propiedad en las horas de tanda; pidiendo en su virtud que se destruyesen y se le impusiesen 500 rs. de multa con arreglo á los artículos 155, 156 y 157 de las ordenanzas de aquella huerta; que el demandado contestó en aquel acto que habia hecho la aceña en representacion de la empresa del ferrocarril, que para hacer la via tuvo que atravesar terrenos de su propiedad con derecho al riego, segun lo demostraban los títulos que exhibió, y que este que daba interrumpido con la apertura del camino, siendo necesario si las tierras no habian de quedar de secano; y que en vista de todo resolvió el consejo que se cumpliese el art. 157 de las ordenanzas publicadas en 25 de junio de 1849, el cual previene que las aceñas que no llevasen mas de 20 años de posesion no interrumpida, y las que no se hubiesen presentado á los dos meses para la toma de razon desde la publicacion de las ordenanzas, fuesen destruidas desde luego por sus dueños, ó de oficio en su caso, á su costa y con la expresada multa, sin perjuicio de que por las especiales circunstancias de esta cuestion se elevase al ayuntamiento para la resolucion oportuna:

Resultando que Guirao dirigió una exposicion al ayuntamiento expresando, por las razones que tuvo por conveniente, que la anterior resolucion justificaba la construccion de la aceña; y este, despues que la seccion de policia rural oyó á los procuradores del heredamiento de Beniajan, de conformidad con el informe que aquella produjo en 12 de octubre de 1864, acordó en sesion de 21 del mismo que se respetase la aceña construida por no causar perjuicios á tercero y ser un caso especial no comprendido en las ordenanzas de regadíos, circunscribiéndose su dueño á no pasar el riego fuera de los límites que entonces disfrutaban las tierras á que se habia destinado el artefacto, sin hacer mas uso de la primitiva aceña que el que esta tenia establecido en las horas de su tanda, es decir, que solo podria funcionar una de ellas, pero no las dos á la vez:

Resultando que en 27 de noviembre siguiente Don José Maria Esbry pidió al gobernador revocase el anterior acuerdo; y esta autoridad, de conformidad con el consejo provincial, en 3 de setiembre de 1867 resolvió no haber lugar á su solicitud, determinando que continuase el referido artefacto:

Resultando que Don José Maria Esbry en 30 de setiembre citado propuso demanda contenciosa ante el consejo provincial, y al mismo tiempo se alzó para ante el ministro de Fomento para que revocase y dejase sin efecto la providencia del gobernador: que respecto al primer extremo, este, conformándose con el dictamen del consejo, en 22 de noviembre siguiente declaró improcedente la via contencioso-administrativa é inadmisibile la demanda, fundándose en que para producirla era de absoluta necesidad la preexistencia de un derecho legítimo y perfecto que hubiese sido perjudicado por un acto de la administracion activa, que no existia;

y que remitida la instancia de alzada en 29 de noviembre del mismo año al ministerio de Fomento, se expidió la real orden de 20 de diciembre siguiente, por la cual se confirmó en todas sus partes la providencia del gobernador de 3 de setiembre anterior, mandándose en su virtud que quedase subsistente la aceña construida:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, el licenciado Don Rafael Serrano, en representacion de Don José Maria Esbry, dedujo demanda ante el consejo de Estado en 31 de enero de 1868, por la cual pidió que se revocase la real orden referida, y que se declarase que el ayuntamiento de Murcia no pudo acordar que quedase subsistente la nueva aceña construida en la acequia de Beniajan:

Resultando que el fiscal pidió que se dejase sin efecto la citada real orden, y declarase que por haber causado estado la providencia del gobernador correspondia el conocimiento de este negocio al consejo provincial, hoy á la Sala primera de la audiencia del territorio, ó en otro caso que se absolviese de la demanda á la administracion, confirmando la real orden impugnada:

Resultando que el licenciado D. Emilio Cánovas de Castillo, en representacion de Don Angel Guirao, como coadyuvante, pidió, sin rechazar la excepcion de incompetencia propuesta por el fiscal, y en el caso de que tal declaracion se creyese impracticable por las dificultades que ofrecia, que la sala se sirviese resolver que el demandante carecia de personalidad para promover este juicio; y si lo que parecia probable se desestimase, que se confirmase la real orden reclamada, porque aunque el gobernador no debió dar curso al escrito en que se apelaba de su providencia, esta no perdió por eso el carácter que la ley la daba; en que aunque el gobierno viniera á conocer de una manera irregular de un asunto que no le competia, su resolucion no habia introducido perturbacion alguna en el negocio, siendo el mismo su estado antes y despues de la real orden reclamada:

Vistos, siendo Ponente el ministro D. Tomás Huet.

Considerando que es un principio jurídico-administrativo, consignado en la real orden de 4 de junio de 1862, en la ley de 25 de setiembre de 1863 y en la jurisprudencia del cons jo de estado, que las providencias finales administrativas declaratorias de derecho causan estado, y solo pueden revocarse por la via contenciosa deducida ante los tribunales de este orden en la forma que disponen las leyes:

Considerando que las cuestiones relativas al uso y distribucion de los aprovechamientos comunes, cuando pasan á ser contenciosas, competian á los consejos provinciales, hoy á las audiencias territoriales, como tribunales administrativos, conforme á lo determinado en el art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845:

Considerando que en el caso de negarse por los gobernadores la via contenciosa, el art. 94 de la ley referida de 25 de setiembre de 1863 autorizaba el

recurso de alzada para el ministro del ramo respectivo, que decidía, oído el consejo de Estado, sin que estimada la procedencia de la demanda dejase de ser competente el consejo provincial:

Considerando que denegada la vía contenciosa por el gobernador de Murcia contra la providencia dictada por el mismo que había causado estado en la gubernativa, el recurso del art. 94 antes citado, y de ningún modo el de apelación en el fondo contra una resolución firme por derecho, es el que debió haberse interpuesto por el demandante:

Considerando que admitido sin embargo tan improcedente recurso por la real orden de 20 de diciembre de 1867, ha sido dictada esta con exceso de atribuciones, pues resuelve un asunto que por la ley no le competía, introduciendo en el procedimiento una perturbación que los principios antes enunciados no pueden consentir:

Y considerando, por lo expuesto, que la referida real orden de 20 de diciembre de 1867 no puede surtir efecto alguno legal;

Fallamos que debemos declarar sin efecto la referida real orden, y reponemos todo lo obrado al estado que tenía antes de su expedición, dejando á las partes á salvo su derecho para que lo ejerciten como vieren convenirles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Fomento con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herberos de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Ignacio Vieites.

Publicación. — Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Tomás Huet, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como secretario relator en Madrid á 16 de noviembre de 1869.—Licenciado Manuel Aragonés.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el gobernador de la provincia de la Corona y el juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Pablo Zamora se presentó en aquel juzgado demanda ordinaria contra D. Antonio Dominguez para que reconociera como de la pertenencia del demandante un *recio* inmediato al muro que cerraba la dehesa de Rivasar que el mismo Zamora había adquirido del Estado en 1866, porque el demandado Dominguez, dueño también por compra á la Hacienda del *agro* del Palomar, lindante con la mencionada dehesa, había talado y esquilado el *recio*, lo que según costumbre del país no podía hacer en el ancho de una vara:

Que mandado citar y emplazar el demandado, D. Antonio Dominguez, acudió al gobernador de la provincia, el cual requirió de inhibición al juez, citando en su apoyo el núm. 8.º del art. 96 y el artículo 173 de la instrucción de 31 de mayo de 1855:

Que sustanciado el incidente de competencia, oyendo al promotor fiscal y al demandante, declaró tenerla el juez, fundándose en que por más que la cuestión versara entre dos compradores de bienes nacionales, se trata de actos independientes de la subasta y posteriores á ella; en que una vez puesto en pacífica posesión el comprador, dejan de ser de la competencia de la administración las cuestiones que se susciten, y en que en nada afecta al Estado la demanda; y aunque fuera necesaria la previa reclamación gubernativa, la falta de ella no puede ser fundamento de competencia:

Que el gobernador, oída la Diputación provincial, insistió en su requerimiento; y añadió al juez que, «no solo desistiera de su competencia, sino también que la promoviera, caso contrario, en la forma debida, toda vez que había omitido oír á una de las partes interesadas en la cuestión.»

Que el Juez, en vista de esto, sustanció de nuevo el conflicto, dando audiencia al demandado Dominguez, que hasta entonces no se había personado en los autos, y reproduciendo su anterior sentencia, que de nuevo comunicó al gobernador en 4 de agosto último:

Que esta autoridad no contestó hasta el 30 de setiembre, en que reprodujo su providencia insistiendo en el requerimiento, de lo que resultó el presente conflicto:

Visto el núm. 8.º del art. 96 de la instrucción de 31 de mayo de 1855, según el cual corresponde á la junta superior de Ventas conocer en todas las reclamaciones ó incidentes de ventas de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción, que prohíbe á los Tribunales y juzgados admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompañe documento de haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Visto el art. 1.º de la real orden de 20 de setiembre de 1852, que declaró contencioso-administrativo el conocimiento de las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesión pacífica de ellos; y al de los juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Vista la real orden de 11 de noviembre de 1863, la cual dispone que si dentro de los dos años siguientes á la adjudicación de una finca se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y la falta ó exceso igualase á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; y si no llegase á la quinta parte, no habrá lugar á indemnización:

Visto el art. 59 del reglamento de 25 de setiembre de 1863, según el cual el juez ó Tribunal requerido de inhibición debe comunicar el exhorto del gobernador al ministerio fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes:

Visto el art. 64 del propio reglamento, el cual previene al gobernador que dentro de los tres días de haber recibido el ex-

horto del juez declarándose competente dirija nueva comunicación al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Considerando:

1.º Que una vez puesto el comprador de bienes nacionales en quieta y pacífica posesión de la finca que el Estado le vendió, cesa la competencia de la administración para entender en las cuestiones que puedan promoverse con motivo de los actos posesorios que de la venta se deriven:

2.º Que la presente cuestión, originada por actos de un comprador muy posteriores á la subasta ó independientes de ella, no puede en modo alguno estimarse como incidental de la venta, siendo pura y simplemente un litigio entre particulares y sobre derechos privados:

3.º Que ningún interés tiene la Hacienda en este asunto, pues no puede afectar á la validez ó nulidad de la venta, ni dar derecho á indemnización del Estado la sentencia que en él recaiga, á no ser que resultara una diferencia de más de la quinta parte en la cabida de una de las fincas, lo cual no aparece demostrado, ni es probable, dada la naturaleza del terreno que se cuestiona.

4.º Que no habiéndose mostrado parte en el juicio el demandado cuando se promovió el conflicto, no estaba el juez en el deber de oírle, sin perjuicio de hacerlo si el interesado se presentaba:

5.º Que en ningún caso podía el juez provocar la cuestión de competencia, como se lo prevenía el gobernador; y por lo tanto semejante prevención, inadmisibles en su forma, es contraria en su fondo á las prescripciones del citado reglamento de 25 de setiembre de 1863:

6.º Que en todo caso los vicios de procedimiento en que pudiera haber incurrido el juzgado ó Tribunal de justicia únicamente los podría corregir el gobierno supremo, encargado de decidir la contienda ó consulta del consejo de Estado en pleno, y nunca el gobernador, que pertenece á un orden distinto, carece de atribuciones para ello, y solo es una de las autoridades contendientes;

Conformándome con lo consultado por el consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Madrid á cuatro de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

(Gaceta del 15 de diciembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos va-

riados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio ó Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; cupitres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespón y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espresamente en las oficinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papel chupón: papel filtro para químicos y licoristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del *Boletín oficial* con las cuales acompañan anuncios ú otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el *Boletín*; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que experimente estravio todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.